Rawson, 24 de agosto de 2015.

------ **Y VISTO**:----------

------ Estos autos caratulados: **“R. d. Q. e. a.: “O., C. c/ Municipalidad de Lago Puelo s/ Escrituración” (Expte. N° 12/14)"** (Expte. N° 23433-R-2014).----------

DE LOS QUE RESULTA: ----------

------ El actor, C. O., a fs. 17/22 vta. se queja porque la Cámara de Apelaciones de Esquel declaró inadmisible la casación que interpuso contra la Sentencia Definitiva N° 18/14.----------

------ Señala que el recurso extraordinario fue denegado por falta de la carátula exigida en la Acordada Reglamentaria 3821/09.----------

------ Sostiene que -de este modo- el fallo impugnado incurre en un excesivo rigor formal, que atenta contra derechos constitucionales e impide el acceso a la justicia.----------

------ **CONSIDERANDO**:----------

------ **I.-** A modo de introducción, es pertinente recordar que esta vía recursiva implica un pedido de revisión al juicio de admisibilidad preliminar que efectuó la Cámara. Para que esta tarea resulte eficaz, corresponde examinar si el presentante cumplió con los requisitos de admisibilidad del recurso de queja, que además de estar previstos en el código de forma (art. 302 y concs. del CPCC), se encuentran sistematizados en la Acordada N° 3821/09 de este Cuerpo.---------- **I.1.-** Dicho esto, se advierte que se cumple el requisito respecto de la interposición de lugar y tiempo (art. 302

del CPCC). También se han respetado el número de páginas, la cantidad de renglones y tamaño de la letra requeridos en la regla N° 4 del Acuerdo Plenario N° 3821/09 STJCh y se adjuntó la carátula establecida en la regla Nº 5 (fs. 17).----------

------ La Regla 7 se plasmó en su integridad, ya que se acompañaron las copias exigidas por la normativa vigente. No obstante, se incorporó a éstas la carátula del recurso de casación, cuya omisión en su oportunidad, motivó su rechazo (fs. 9).----------

------ En este aspecto, es pertinente indicar al recurrente que en virtud del principio de preclusión, se encuentra impedido de completar -en el marco de la queja- las omisiones en las que incurrió al interponer el recurso de casación. Es decir, que tal irregularidad no queda saneada en este ámbito, por ser tardía. Se puede cotejar, de la compulsa de la causa principal que se tiene a la vista, que con acierto, la Cámara indicó el requisito de admisibilidad faltante (ver fs. 140 y sgtes y fs. 148 y vta.).----------

------ **II.1.-** Ingresando en el análisis del remedio directo, no se observa en la presentación el relato completo de los hechos trascendentes de la causa.--

------ En tal sentido, la narración de los antecedentes (fs. 20/21) aparece organizada cronológicamente, aunque de manera incompleta, lo que no permite tener un conocimiento cabal del caso sin recurrir a otras constancias de la causa.----------

------ A modo de ejemplo, cuando relata lo acontecido en primera instancia (fs. 20 y vta.), menciona la postulación realizada en la demanda, pero no refiere ninguna de las pruebas aportadas por las partes, ni las que fueron tenidas en cuenta por el juez en el decisorio. Tampoco se exponen los

argumentos dirimentes del fallo de origen, simplemente señala que la demanda fue rechazada por carecer de legitimación activa.----------

------ La misma técnica expositiva utiliza para referirse a la instancia de apelación ordinaria (fs. 20 vta.). Aquí, no se sabe cuáles fueron los agravios, ni las razones que tuvo en cuenta la cámara para confirmar la sentencia de origen. De igual modo, no se aporta información alguna sobre el contenido del recurso de casación. Lisa y llanamente, remite a las copias que dice acompañar a la presente (fs. 20 vta., in fine).----------

------ Resulta evidente que la falta de un relato exacto y completo de los antecedentes principales de la causa, impide conocer la cuestión extraordinaria que se pretende someter a consideración de la Sala. Esa falta es suficiente para declarar la inadmisibilidad del remedio intentado.----------

------ Ello es así porque la exigencia de este relato, junto a la crítica concreta y razonada del fallo apelado, hace a la autosuficiencia y a la debida fundamentación del recurso interpuesto. Y se debe cumplir como cualquier otro requisito formal de admisibilidad.----------

------ En más de una oportunidad este Tribunal ha sostenido que: “Lo adecuado es reseñar todos los fundamentos dirimentes, respetando el orden de los razonamientos de manera tal que la estructura lógica jurídica de la resolución pueda ser comprendida por el tribunal que debe decidir si la misma se ajustó a derecho” (STJCh, SI N° 23/SRE/10; 113/SRE/12 y 40/SRE/13, entre otras muchas más).----------

------ De allí, que es jurisprudencia constante del Cuerpo, siguiendo la línea trazada por la Corte en esta materia, que la lectura de la queja debe ser

suficiente para la comprensión del caso, haciendo innecesario el examen del expediente, a fin de conocer el objeto litigioso y los concretos planteos sometidos al órgano jurisdiccional. Máxime que en vía extraordinaria no juega el principio iuria novit curia y se agudizan las cargas técnicas del recurrente (STJCh, SI N° 7/SRE/05; N° 24/SRE/08; N° 57/SRE/09; N° 66/SRE/09; y SD N° 08/SRE/10, entre otras; y CSJN, *Fallos*, 298:793; 312:1813 entre otros).----------

------ **II.2.-** Sin perjuicio de lo expresado, y aún -como se señalara- que son suficientes las falencias apuntadas para desestimar la queja, se avanzará en el análisis de la presentación directa.----------

------ En efecto, se entiende claramente que lo manifestado en el punto VI de fs. 21 tiene por objeto refutar el único argumento esgrimido por la cámara para denegar la casación. Esto es, el incumplimiento de la Regla 2º de la Acordada Reglamentaria, porque omitió adjuntar la carátula respectiva.----------

------ Cabe recordar que la Regla 11º del Acuerdo 3821/09, autoriza a la Cámara a desestimar las presentaciones que no hayan satisfecho alguno o algunos de los requerimientos impuestos por la Acordada, o lo hayan hecho de modo deficiente. Por tal razón, no se puede encuadrar la situación en el marco del excesivo rigor formal en el tratamiento de los recursos. Máxime que además, la Cámara cuenta con la facultad de ingresar en el tratamiento del recurso cuando -a su criterio- el incumplimiento que se pueda observar no sea un obstáculo insalvable para su admisibilidad, extremo que debe quedar plasmado en tal sentido. Ello en este caso, no ha ocurrido.----------

------ De todas maneras, vale destacar que las Cámaras de Apelaciones deben considerar no solo la reglamentación vigente en esta materia, sino que la

tienen que conjugar con la jurisprudencia sentada por este Cuerpo y los lineamientos brindados a partir del caso *"D...."* para dar una respuesta judicial precisa, cualquiera sea el resultado al que se pueda arribar, más que por imperio procesal, les compete el primer control de admisibilidad formal de los recursos extraordinarios de casación e inconstitucionalidad. El juicio de admisión siempre debe reflejar una decisión suficientemente fundada por exigencia misma del art. 293 del CPCC. (STJCh, SI N° 64/SRE/2015).----------

------ **III.** No obstante lo expuesto, y el resultado adverso de la queja, solo a mayor abundamiento, cotejado el recurso de casación interpuesto se puede observar que -pese a la falta de la carátula que le indicó la Cámara- el recurrente incurrió en serios errores de técnica que, igualmente, hubieran determinado su inadmisibilidad.----------

------ **III. 1.** En efecto, incumple con la manda de la Regla 1º del Acuerdo 3821/09, por cuanto supera largamente el límite máximo de veintiséis renglones, en todas sus páginas.----------

------ **III. 2.** La regla 3º se cumple en sus incisos a) y b), no así en el inciso c) en sus diversos apartados.----------

------ **III. 3. 1.** El apartado I, que exige el relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes del caso, aparece incompleto, limitado a enumerar los distintos pasos procesales, e insuficiente para dotar de autonomía al recurso. El relato de los antecedentes (fs. 10 vta./11) es exactamente el mismo que se incluyó en la queja, por lo que valen aquí las consideraciones vertidas en el punto **II.1.**----------

------ **III. 3.2.** Tampoco demuestra que el pronunciamiento le ocasiona un gravamen personal, concreto, actual y no derivado de su propia actuación;

sin mediar en el caso, además, una refutación de cada uno de los fundamentos dirimentes de la sentencia impugnada. Se incumplen los apartados II y III del mencionado inciso “c”.----------

------ En efecto, ninguno de los motivos dados por la Cámara se atacó de modo directo y concreto, sino que toda la tarea desplegada en su defensa se limitó a demostrar una posición disímil a la del Tribunal.----------

------ **III. 3.3.** Es más, el motivo casatorio que expresa el recurrente es la violación a la doctrina legal y es uno de los elementos en los que funda su presentación.----------
-

------ Con ese fin, a fs. 143 vta./145 vta. trae a colación un fallo del mismo tribunal, que identifica y analiza, pero a pesar de sus esfuerzos, no consigue demostrar la incoherencia en el tratamiento del mismo tema.----------

------ Es que el caso invocado no tiene vinculación con lo tratado aquí. El único punto en común es que se trata de una escrituración, pero sus extremos, la ley aplicada, las circunstancias de la causa, son diferentes.---

------ Es pertinente destacar, que se pudo arribar a esta conclusión luego de cotejar en su integridad la sentencia de referencia, para lo cual se tuvo que acceder al sistema informático judicial (EUREKA), supliendo la actividad de la parte. Esta tarea permitió, además, comprobar que el fragmento citado fue descontextualizado y sesgado, con la intención de adaptarlo a la argumentación del impugnante. Esta conducta linda con la falta de la verdad en la tarea profesional.----------

------ Por lo tanto, la alegada violación de la doctrina judicial no se configuró en el caso. Para ello, debe tratarse de casos idénticos, por lo menos, con una

marcada similitud, no siendo suficiente la simple analogía, puesto que si las situaciones de hecho son diferentes, el precedente no es de aplicación. Es preciso que haya identidad tanto fáctica como jurídica (Hitters, Juan Carlos, Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación, p. 339, 2º edición, Librería Editora Platense).----------

------ En definitiva, se incumple con lo dispuesto por el art. 292 inc. “a” del CPCC, en cuanto el casacionista no logró demostrar el alcance de la impugnación. (STJCh SI N° 111/SRE/10; 44/SRE/11; 86/SRE/12; 06/SRE/2013; 32 y 45 /SRE/13; 13/SRE/2014 y 27/SRE/2014) entre otras.----

------ **IV.** Conforme a lo expuesto, corresponde declarar inadmisible la queja, sin que se regulen honorarios al letrado interviniente, de conformidad a lo normado por el art. 3 de la Ley Arancelaria vigente en concordancia con la Regla Nº 11 del Ac. Nº 3821/09 STJCH.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:--

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible la Queja de fs.17/22 vta., interpuesta por el actor, sin regular honorarios.----------

---- **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y, una vez firme, por Secretaría agréguense esta actuaciones por cuerda a la causa principal y remítanse a la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Esquel, para su remisión al Juzgado de origen.----------

------ La presente resolución se dicta por dos miembros de la Sala, por encontrarse ausente en uso de licencia el Sr. Ministro Jorge Pfleger.---------
Fdo. Dres. Alejandro Javier Panizzi y Daniel A. Rebagliati Russell, Recibida en Secretaria el 24 de agosto 2015.

Registrada bajo el N° 67/SRE/2015.Conste.
Fdo. Dra. Claudia Tejada Secretaria